



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO YAITEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/503/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante oficios remitidos vía correo electrónico.

- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.** Mediante oficio número PM/152/2021, recibido el 25 de agosto de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO YAITEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO YAITEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El 7 de octubre, por determinación de su sistema normativo interno.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	20
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios(as) de:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Agricultura. 8. Regiduría de Vialidad. 9. Regiduría de Deportes. 10. Regiduría de Cultura. <p>Suplencias de:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Agricultura <p>En la Asamblea electiva también se eligen otros cargos:</p> <p>Tesorería Municipal.</p> <p>Dos Tequitlatos (fungen 1 año).</p> <p>Seis Comandantes de policía (Fungen 3 años).</p> <p>Sacristanes (fungen 1 año).</p>



IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal en funciones y Mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Para los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, se presentan por ternas y la ciudadanía emite el voto a mano alzada. Los demás cargos se eligen de manera directa.</p> <p>Por acuerdo comunitario, para un período, el Barrio Grande presenta las propuestas para la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda, mientras que al Barrio Chico le corresponde proponer para la Sindicatura y Tesorería Municipal. Situación que se invierte para el siguiente período.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	<p>De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.</p>
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	<p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección. II. La convocatoria se da a conocer por micrófono en idioma español y chatino. III. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal. IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal en la localidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca. V. La Autoridad Municipal en funciones realiza el pase de lista, verificación del cuórum legal e instalación de la Asamblea.

- VI. La Asamblea nombra una Mesa de los Debates, conformada por un presidente (a), secretario (a) y escrutadores, y es la encargada de conducir la Asamblea electiva, hasta su culminación.
- VII. Para los cargos de la Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, las candidatas o candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. La elección de las demás Regidurías y cargos se votan de manera directa.
- VIII. El primer cargo que se vota es el de la Presidencia Municipal a través de terna, los dos que pierden pueden contender para el siguiente cargo.
- IX. Para ser candidato o candidata a algún cargo municipal, se debe cumplir con un servicio cívico o religioso que compone el sistema, sin embargo, aunque no se cumpla con este requisito, cualquier persona puede participar, pero es la Asamblea General la que determina si es electo(a) o no.
- X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- XI. Las personas avecindadas pueden votar, asimismo pueden ser electas, comenzando con servicios menores del sistema de cargos, después pueden subir gradualmente, hasta ser regidores o regidoras de cargo menor, si la Asamblea así lo determina.
- XII. Las personas radicadas fuera de la comunidad no participan en la Asamblea de elección porque no pueden cumplir con cooperaciones y servicios comunitarios.
- XIII. Conforme a las reglas comunitarias, cada 3 años, los barrios existentes nombran a sus autoridades en forma intercalada, es decir, al Barrio grande le corresponde nombrar al Presidente (a) Municipal y Regidor (a) de Hacienda para un período y al Barrio Chico, le toca nombrar al Síndico (a) Municipal y Tesorero (a). De los antecedentes se desprende que, para el período 2023-2025 al Barrio Grande le corresponde nombrar Presidente (a) Municipal y Regidor (a) de Hacienda, y a Barrio Chico le corresponde nombrar Síndico (a) y Tesorero (a) Municipal.
- XIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones y se anexa la lista de asistentes.
- XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2013 se controvirtió la calificación de validez de la elección, impugnando ante el Tribunal Electoral local, dando origen al expediente JDC/01/2014, en donde se argumentó que no se emitió convocatoria y que no cumplieron los requisitos de elegibilidad; Al resolver el Tribunal determinó declarar infundados los agravios y confirmar la validez de la elección. La sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-112/2014, en el que se confirmó la validez de la elección.

En el año 2016, se controvirtieron los resultados de la elección ante el Tribunal Electoral Estatal y la Sala Regional Xalapa (JNI/105/2017, JNI/112/2017 y SX-JDC-62/2017), resolviendo estas instancias la validez de la elección.

En el año 2019, recurrieron al tribunal electoral del estado de Oaxaca, impugnando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-136/2019, dando origen al juicio JNI/60/2019, el cual confirmó el acuerdo del Instituto, al desestimar los motivos de inconformidad presentados por los actores de este juicio.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Las candidatas y los candidatos deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener 18 años cumplidos. 2. Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos. 3. Vivir en el municipio, por un período no menor a un año inmediato anterior al día de la elección. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. Estar al corriente con sus pagos comunitarios, servicios municipales y con la cooperación para la feria anual. 6. Haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en el sistema normativo. 7. Haber cumplido mínimo con un cargo de los siguientes: - Mayordomo del Pueblo;
------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<ul style="list-style-type: none"> - Policía; - Sacristán; y - Integrante de un comité de festividades. <p>Los dos últimos requisitos son obligatorios únicamente para hombres.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Elección 2019 participaron 1122 asambleístas, entre mujeres y hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que, las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, no obstante, hasta el año 2016, resultaron electas por primera vez, en la Regiduría de Obras como propietaria y suplente, y como propietaria en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección de 2019 fueron electas 5 mujeres, como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Salud, y como propietaria de la Regiduría de Cultura.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	<p>De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí</p>



	existe la terminación anticipada de mandato en caso de incumplimiento de sus funciones y corrupción, como procedimiento, deberá convocarse a Asamblea General Comunitaria, se planteará la situación, se solicitará la explicación de los hechos, se tomará la determinación mediante votación a mano alzada y por Mayoría Calificada, se levantará el acta correspondiente y se nombrará una comisión que se encargará de realizar los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, participan hombres, y las mujeres que así lo decidan (ya que no es obligatorio para ellas); es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Ser originario (a) del municipio Tener 18 años cumplidos. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. Estar a vecindado en el municipio por un período mínimo de un año. Tener modo honesto de vivir. Estar al corriente de sus pagos y servicios municipales.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia/Consejo de Ancianos.



	<p>2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Agricultura. 8. Regiduría de Vialidad. 9. Regiduría de Deportes. 10. Regiduría de Cultura. 11. Tesorería Municipal. 12. Alcaldía. 13. 1er y 2º Suplente de Alcalde. 14. Tequilato Mayor y Menor. 15. Comandantes de Policía (6) 16. Sacristanes.</p> <p>La Autoridad designa los cargos de Mayordomos (as), este servicio se asigna de acuerdo con el comportamiento y la actitud de las personas.</p> <p>Para ser Presidente (a), Síndico (a) o Regidor (a) de Hacienda, deben haber servido como Mayordomo (a) del pueblo o haber desempeñado otros cargos.</p> <p>En la comunidad se preserva el tequito como expresión de la solidaridad y en beneficio del pueblo.</p>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ul style="list-style-type: none"> -Tener mal comportamiento en la comunidad. -Haber sido desconocido como ciudadano (a) por la Asamblea comunitaria. -No haber terminado de manera satisfactoria algún cargo asignado con anterioridad.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.



DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	
---------------------------------------------------------------	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	1004
Distrito Electoral	23	Población de 18 años y más mujeres	1441
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	98.05 ⁷
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.496, bajo ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Chatino Central
Población Total	4233	Población Hablante de Lengua indígena	3819
Población Total de Hombres	1906	Población hablante de lengua indígena y español	2568
Población Total de Mujeres	2327	Población que no habla español	1230 ¹⁰
Población de 18 años y más	2445		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A,

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a 5 mujeres, en las Regidurías de Educación y Salud, como propietarias y suplentes y como propietaria en la Regiduría de Cultura (no se nombra suplente para esta regiduría).

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar

cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de incumplimiento de sus funciones y corrupción, como procedimiento, deberá convocarse a Asamblea General Comunitaria, se planteará la situación, se solicitará la explicación de los hechos, se tomará la determinación mediante votación a mano alzada y por Mayoría Calificada, se levantará el acta correspondiente y se nombrará una comisión que se encargará de realizar los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca,

podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ